



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-195/2023

JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-195/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE
JIUTEPEC, MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CERESO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** YANETH BASILIO
GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a doce de junio de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, en donde ha resuelto **procedente** el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de expediente **TJA/5ªSERA/JDN-195/2023**, interpuesto por [REDACTED]; consecuentemente, **se declara la ilegalidad y por ende la nulidad** del Acuerdo de Pensión [REDACTED] en consecuencia se ordenó que

se emita un nuevo Acuerdo Pensionatorio a favor de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] donde se le conceda la pensión [REDACTED]
[REDACTED] a razón de la cantidad equivalente de 40 veces el
salario mínimo general vigente en la entidad, en términos de
lo establecido en el artículo 58 de la *Ley del Servicio Civil del
Estado de Morelos*, lo anterior con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED].

Acto impugnado: "I. ACUERDO [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el
cual se concede pensión [REDACTED]
[REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] publicada en el Periódico
Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED]
[REDACTED];

II.- La publicación del acuerdo
[REDACTED] por el cual se
concede pensión [REDACTED] [REDACTED] a la C.
[REDACTED] publicada en
el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"
con fecha [REDACTED] [REDACTED]; y

III.- La cédula de notificación personal
que recibí con fecha 23 de agosto de
2023, mediante la cual me hicieron del
conocimiento la aprobación del
dictamen de acuerdo pensionatorio en
favor de la suscrita..." (Sic.)

**Autoridades
demandadas:** 1. H. Ayuntamiento Municipal de
Jiutepec, Morelos.

2. Director del Periódico Oficial
"Tierra y Libertad."



LJUSTICIAADMVAEM *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSERCIVILEM *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **once de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; señalando como actos impugnados

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² *Idem*

los que han sido precisados en el glosario de la presente resolución.

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no formularan su respectiva contestación.

2.- Así, por diversos autos de fechas **diecisiete y veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con los escritos de contestación se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle respecto de su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **ocho de diciembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora**, desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda.

4.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintitrés**, previa certificación, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo realizado dentro del plazo legal correspondiente.

De igual forma, en el mismo acuerdo de referencia, se abrió el periodo probatorio para ambas partes.



5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **dos de febrero de dos mil veinticuatro**, se hizo constar que solo la **autoridad demandada** Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, ofreció y ratificó sus pruebas; no así la **parte actora**, ni la autoridad demandada Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"; sin embargo, la Sala determinó, para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, la admisión de diversas documentales que obran en autos. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. El día **veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, siendo que sólo la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos los ofreció por escrito, no así la parte actora ni la autoridad demandada Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", por lo que, se les declaro precluido su derecho para tal efecto, por lo tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia;

7.- Con fecha **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, se turnó el expediente para emitir la sentencia correspondiente, lo cual se hace al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a) de la de la **LORGTJAEMO**; DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial número 5579 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM**, y 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por una persona jubilada quien se desempeñó como [REDACTED], en contra de un acto de autoridad relacionado con el pago de la prima de antigüedad.

En consecuencia, **al ser una persona jubilada**, mediante decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es competencia de este Tribunal conocer el presente asunto, al haber cambiado su relación laboral a una de naturaleza administrativa; lo anterior con apoyo en el



siguiente criterio aplicado por similitud, mismo que a la letra dice:

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD PROMOVIDA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL AJUSTE A LA PENSIÓN QUE SOLICITÓ UN EX SERVIDOR PÚBLICO. CORRESPONDE A LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y NO AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN LOCAL.³

En términos del artículo 14, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el referido órgano es competente para conocer de los juicios que se promueven contra resoluciones definitivas de carácter administrativo dictadas en materia de pensiones civiles a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Luego, si el actor promovió demanda de nulidad contra la resolución definitiva dictada con relación al ajuste pensionario solicitado al aludido instituto, compete examinarla a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y no al Tribunal de Arbitraje y Escalafón local; cuenta habida que no se reclama el otorgamiento del derecho a la pensión, sino que ésta ya fue otorgada, **por lo que la relación entre el ex servidor público y el ISSSTE es de naturaleza administrativa y no laboral.**

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

I. ACUERDO [REDACTED] por el cual se concede pensión [REDACTED] a la C. [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED]

II.- La publicación del acuerdo [REDACTED] por el cual se concede pensión [REDACTED] a la C. [REDACTED]

³ Registro digital: 2002123; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa, Laboral, Común; Tesis: III.2o.A. J/1 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1601; Tipo: Jurisprudencia.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED]
[REDACTED]; y

III - La cédula de notificación personal que recibí con fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] mediante la cual me hicieron del
conocimiento la aprobación del dictamen de acuerdo
pensionatorio en favor de la suscrita..." (Sic.)

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁵

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en

⁴ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁵ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de

justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Así, tenemos que la **autoridad demandada** Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismos que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

Porque a su parecer, este Tribunal no es competente para conocer del presente asunto. Y cita el criterio jurisprudencial bajo el rubro:

“PENSIONES POR JUBILACIÓN. CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VIUDEZ. EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LOS CONFLICTOS INDIVIDUALES RELACIONADOS CON AQUELLAS, SUSCITADOS ENTRE UN MUNICIPIO DE LA ENTIDAD Y SUS TRABAJADORES O SUS BENEFICIARIOS.”

Es improcedente la causal hecha valer por la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos**; tal como se disertó en el Título de “Competencia que antecede” el cual se tiene por íntegramente reproducido como si se insertase a la letra en obvio de repeticiones innecesarias.

Pues como ahí se señaló, la parte actora es una persona jubilada y ello es lo que otorga la competencia a este Tribunal.



No pasa desapercibido que la autoridad demandada, cita la jurisprudencia bajo el título precisado en párrafos precedentes, sin embargo, dicho criterio jurisprudencial se refiere a la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que, aún no se ha emitido el acuerdo de pensión a favor de los trabajadores o en su caso de sus beneficiarios

Por otra parte, la autoridad demandada, Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" opuso la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XV, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que a la letra versa:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Este Pleno considera que se configura la causal de improcedencia prevista en el numeral 37 fracción XV⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo dispuesto por los artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a) de la **LORGTJAEMO**, en relación con el acto impugnado consistente en:

II.- La publicación del acuerdo [REDACTED] 3 por el cual se concede pensión [REDACTED] a la C. [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED]; y

⁶ **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad, y

Por las siguientes consideraciones: en el juicio de nulidad, los particulares vienen a impugnar los actos o resoluciones, de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del poder ejecutivo del Estado o de los ayuntamientos; es decir, acuden a esta instancia jurisdiccional a impugnar los actos de autoridad que afecten sus derechos o intereses legítimos, como bien lo permite el artículo 1 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana señala que los actos de autoridad son:

"Los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares"⁷.

Según esta definición, son cuatro los elementos necesarios para que exista el acto de autoridad:

A).- Una autoridad, entendida como el órgano del Estado investido legalmente de poder público y dotado de imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.

B).- Actuando en forma individualizada, mediante la emisión de actos o resoluciones respecto de casos concretos, es decir, de individuos en lo particular.

C).- Con base en disposiciones legales, es decir, con estricto apego a las atribuciones que la ley emitida por el Legislativo establece.

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo I, A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. Año 2002. Págs. 118 y 119.



D).- Para imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.

Respecto de los actos de autoridad, el artículo 16 *Constitucional* señala que:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

Aplicando el dispositivo constitucional al acto de autoridad, vemos que es un mandamiento escrito por el cual se establecen los lineamientos bajo los cuales se crean, modifican o extinguen relaciones de derecho; que el acto de autoridad debe estar expedido por una autoridad competente⁸, el cual, al emitirlo, debe fundar⁹ y motivar¹⁰ la causa legal de su proceder.

El acto de autoridad es un hecho intencional, voluntario, positivo o negativo, emitido por un órgano del Estado, de hecho (*facto*) o de derecho (*iure*), con facultades de decisión o de ejecución, o de ambas, que produzca afectación en situaciones generales y abstractas (se denomina ley) o en

⁸ Integrante del Poder Ejecutivo, ya sea estatal, municipal o un organismo descentralizado.

⁹ Entendida la fundamentación como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

¹⁰ Que se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

situaciones particulares y concretas (se denomina acto de autoridad en sentido estricto), teniendo como características el ser imperativo, unilateral y coercitivo.

Los elementos esenciales del acto de autoridad se derivan de su propio concepto, y son los siguientes:

a).- Que sea emitido por un órgano del Estado provisto de facultades de decisión o de ejecución, de hecho o de derecho, que produzca afectación en la esfera jurídica del gobernado;

b).- Que sea imperativo, lo que implica tener la fuerza jurídica, realizada en ejercicio de la autoridad soberana del Estado, para ordenar que se realice su voluntad, dentro de la esfera jurídica del gobernado;

c).- Que sea unilateral, es decir, para que sea dictado no se requiere un acuerdo de voluntades entre la entidad soberana (el Estado), y el gobernado, sino que aquel lo realiza según su voluntad, sin tomar en consideración el parecer del particular, y

d).- Que sea coercitivo, ya que la autoridad del Estado tiene la facultad de hacer valer sus determinaciones por medio de la fuerza, cuando éstas no se cumplan o no se respeten de forma voluntaria por el gobernado.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* se desprende que para la emisión de todo acto de molestia deben prevalecer tres requisitos:

1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;



2).- Que provenga de autoridad competente; y,

3).- Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.

Atento a lo anterior, la **LJUSTICIAADMVAEM** ni la **LORGTJAEMO**, definen lo que se debe entender por acto de autoridad; sin embargo, establecen en sus artículos 1 primer párrafo y 18 fracción, apartado B, fracción II, inciso a), respectivamente, lo siguiente:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

...

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier **acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;**

...

(Lo resaltado es de este Tribunal)

De una interpretación armónica de los artículos antes transcritos, tenemos que para el juicio de nulidad debemos entender como acto de autoridad a la declaración de voluntad de una dependencia o entidad de la administración pública del Estado o del Municipio, que en ejercicio de sus atribuciones

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

legales o reglamentarias dicta, ordena, ejecuta o pretende ejecutar; que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas, que afectan los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para que sea acto de autoridad, el mismo debe contener primariamente, la declaración de voluntad de la autoridad.

En la enciclopedia jurídica mexicana, se define al acto de autoridad en los siguientes términos:

***“ACTO DE AUTORIDAD. I. Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada, por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública, y que con base en disposiciones legales o de facto pretenden **imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares.** II. Los actos de autoridad no son únicamente los que emiten las autoridades establecidas de conformidad con las leyes, sino que también deben considerarse como tales los que emanen de autoridades de hechos, que se encuentren en posibilidad material de obrar como individuos que expidan actos públicos. De esta manera se podrá establecer con toda claridad que existen actos emanados de autoridades de facto, por más que tengan atribuciones que legalmente no les correspondan...”**¹*

Definición que se ve corroborada con aquella que señala la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, en relación a lo que se debe entender por acto administrativo, que lo define en los siguientes términos:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Acto Administrativo.- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas;

¹ Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo I, A-B. Editorial Porrúa. Año 2002. Página 118.



II.- Autoridad Administrativa.- Aquélla que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto administrativo;

En el presente expediente, al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", se le imputa la realización del acto impugnado consistente en la publicación del acuerdo [REDACTED] por el cual se concede pensión por [REDACTED] a la C. [REDACTED], publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED].

De lo anterior se tiene que el Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no actuó como autoridad para los efectos del presente juicio, sino que únicamente atendió la petición realizada por el Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.

Es entonces que, se puede concluir que el Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", no dictó, promulgó, publicó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar algún acto administrativo¹² o acto de autoridad, por tanto, lo procedente es sobreseer el juicio, respecto a dicho acto impugnado.

Señalado lo anterior respecto de las causales de improcedencia que invoca la parte demandada, y no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba

¹² **Acto Administrativo.**- Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias, que tiene por objeto la **creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas**. (Artículo 4, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos)

pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, emitieron el acuerdo de pensión por jubilación a favor de [REDACTED], en términos de lo que establece la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, o si como lo alega la parte actora, no se apego a lo que establece el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se reclama a las **autoridades demandadas**:

"I. ACUERDO [REDACTED] por el cual se concede pensión por [REDACTED] a la C. [REDACTED] [REDACTED], publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
II. ...



■
II.- La publicación del acuerdo ■ por el cual se concede pensión por ■ a la C. ■ (■) publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha ■ a ■ y

III.- La cédula de notificación personal que recibí con fecha ■ a ■ mediante la cual me hicieron del conocimiento la aprobación del dictamen de acuerdo pensionatorio en favor de la suscrita..." (Sic.)

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL¹⁴.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(Lo resaltado no es de origen)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁵ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad a su artículo 7¹⁶,

¹⁵ **ARTÍCULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁶ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en



cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

Se advierte que durante el periodo probatorio solamente la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos** se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la autoridad demandada Director del Periódico Oficial "Tierra y libertad" y a la parte actora se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁷ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, para la mejor decisión del asunto se admitieron las documentales que ya obraban en autos, lo que guarda relación con lo que establece el artículo 57, párrafo primero del mismo ordenamiento legal en comento.

7.3.1 Pruebas ratificadas:

1. **La Documental:** Consistente en el oficio [REDACTED], signado por el Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec,

materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

Morelos, al cual se agregan los siguientes documentales:

- a. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintitrés.
- b. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete.
- c. Copia certificada del oficio número [REDACTED], de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.
- d. Ocho comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos a favor del actor.

2. La Documental: Consistente en el oficio [REDACTED], signado por el Director General de Recursos Humanos con el visto bueno del Oficial Mayor.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la autoridad demandada.

4. PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo que favorezca los intereses de la autoridad demandada.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la

¹⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este



LJUSTICIAADMVAEM en base a su artículo 7¹⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

Y para mejor proveer las siguientes:

- 1. LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia simple de acuse de recibido de la cedula de notificación personal con número de oficio [REDACTED]
- 2. LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de recibo de nómina a nombre de [REDACTED], con fecha de pago [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- 3. LA DOCUMENTAL:** Consistente en acuse de recibido del oficio [REDACTED] [REDACTED], suscrito por la Directora de lo Contencioso Administrativo y Civil de la Consejería Judicial y Servicios Legales del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, con sello de recibido de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés.

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

4. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en impresión de Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]; [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número de ejemplar [REDACTED], de las fojas [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]
5. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada de Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número de ejemplar [REDACTED] constante de dos fojas útiles, según su certificación.
6. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de diecinueve fojas útiles, según su certificación.
7. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en copia certificada del Acuerdo número [REDACTED] [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] constante de once fojas útiles, según su certificación.
8. **LA DOCUMENTAL:** Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, constante de una foja útil, según su certificación.

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59²⁰ y 60²¹ de la

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:



LJUSTICIAADMVAEM; y artículo 388²²; 437 primer párrafo²³, 490 y²⁴ 491²⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁶; por tratarse de copias certificadas, de documentos exhibidos en original y de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²² **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²³ Antes impreso

²⁴ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ Antes referenciado.

esto último respecto a la marcada consistente en el Periódico Oficial de referencia.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas cinco a la nueve del expediente que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. ²⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Que le causa agravio el acuerdo impugnado en virtud de que se viola el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, y su derecho humano de seguridad social, ya que dicho precepto

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



legal en su último párrafo establece, que el monto de la pensión mensual en ningún caso podrá ser inferior a 40 veces el salario mínimo general vigente de la entidad, ya que su último salario es inferior a los 40 salarios que se mencionan en la Ley antes precisada.

7.5 Contestación de las autoridades.

La **autoridad demandada**, manifestó que es inoperante lo que hace valer la parte actora, ya que el acuerdo se encuentra apegado a lo que establece el artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, en su fracción II inciso j; ya que la pensión se otorgó a razón del ■■■■ de su último sueldo, y que, por lo tanto, es correcta la forma en la que se le ha venido pagando su pensión.

7.6 Análisis de la contienda

Este **Tribunal** actuando en Pleno, considera que es **fundado** lo que argumenta la parte actora, pues el artículo 58 penúltimo párrafo de la **LSERCIVILEM** establece a la letra lo siguiente:

Artículo *58.- La pensión por jubilación se otorgará a los trabajadores que hayan prestado sus servicios en cualquiera de los tres Poderes del Estado y/o de los Municipios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

...
El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.

De ahí que, en el penúltimo párrafo, del artículo 58²⁸, de la ley en vigor, refiere que el monto de la pensión mensual en ningún caso, podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad; por lo tanto, si el salario de la actora era inferior, entonces la pensión debió de calcularse a razón de 40 salarios mínimos.

Al respecto, la parte actora manifestó que su salario mensual era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensuales, lo cual fue aceptado por la autoridad demandada Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, por lo tanto, no está sujeto a controversia; ahora bien, la pensión se otorgó al [REDACTED] de su último salario, tal como se advierte del Acuerdo pensionatorio en su artículo segundo que a la letra versa:

“SEGUNDO: La cuota mensual será a razón del [REDACTED] del último salario percibido al momento de la separación de su cargo, en virtud de que se acreditó la hipótesis jurídica establecida en el artículo 58 fracción II inciso j) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos...”

Por lo tanto, si el último salario de la actora, como ya se mencionó anticipadamente, era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] equivale a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si dividimos dicha cantidad entre el salario mínimo del año dos mil veintitrés, que fue de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] obtenemos como resultado el equivalente de 33.14 salarios mínimos, por lo tanto, dicha cantidad resulta inferior a lo que

²⁸ El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.



establece el artículo 58 penúltimo párrafo de la **LSERCIVILEM**, por lo tanto,

AÑO 2023	Pensión a razón de 40 Salarios Mínimos	Pago de pensión a razón de 55% de último salario.	Diferencia
Salario Mínimo			
██████████	██████████ ██████████	██████████ ██████████	██████████

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De las anteriores operaciones aritméticas, se comprueba que, el monto de la pensión otorgada a la actora, es inferior a los 40 salarios mínimos, por lo tanto, resulta fundado lo que argumenta la demandante, en consecuencia, se declara la ilegalidad y por tanto la nulidad del Acuerdo de Pensión por jubilación ██████████ publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha ██████████ ██████████ ██████████, para los efectos que más adelante se precisarán.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y IV, del artículo 4, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establecen:

“Artículo 4: Serán causas de nulidad de los actos impugnados:
 [...]
 II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;
 ...
 IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y
 ...”

Ahora bien, dicha nulidad se emite para efecto de que, la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos:**

1.- Deje sin efectos el Acuerdo de Pensión por Jubilación [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED] [REDACTED]

2.- Emita un nuevo acuerdo en el que se otorgue la pensión por jubilación a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a razón de 40 veces el salario mínimo general que se encontraba vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés.

Como conciencia de lo anterior, la autoridad demandada **Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, deberá:

1.-Dejar sin efectos la publicación del Acuerdo de Pensión por [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la ciudadana [REDACTED].

2.- Una vez que se emita el nuevo acuerdo de Pensión, a petición del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, deberá realizar la publicación del Acuerdo que se emita en cumplimiento a la presente sentencia.

Por otra parte, al haberse declarado la nulidad del primer acto impugnado, resultaría ocioso el análisis del tercer acto impugnado, pues la actora no podría obtener mayor beneficio, al ya alcanzado.

8. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES.



La parte actora solicitó como pretensiones las siguientes:

- A) La nulidad del acuerdo [REDACTED] por el cual se concede pensión por [REDACTED] a la suscrita.
- B) Que se emita un acuerdo de jubilación en el que se otorgue una pensión por [REDACTED] a razón de la cantidad equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- C) El pago de la pensión a razón de la cantidad equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.
- D) El pago de aguinaldo correspondiente al año 2023 tomando como base la jubilación a razón de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad.
- E) En términos del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se condene a la autoridad demandada en caso de que no se allane a la demanda interpuesta por el importe de daños y perjuicios, toda vez que la autoridad no fundó su competencia...mismos que deberán cuantificarse en ejecución de sentencia.

Las pretensiones identificadas con los incisos **A) y B)**, son procedentes y las mismas han quedado satisfechas en el Título que antecede.

La pretensión identificada con el inciso C), es procedente, al haberse declarado la nulidad del acuerdo para efecto de que se emita uno nuevo en el que se decrete la pensión a razón de 40 salarios mínimos del año dos mil veintitrés.

Cabe mencionar que las constancias que obran en autos, se desprende el oficio [REDACTED], de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, visible a fojas 61 y 62 del expediente que se resuelve, del cual se advierte que, el Director General de Recursos Humanos, informó que, a la parte actora se le pago hasta el **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés**, como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que a partir del **veinticinco de agosto del mismo año, tiene el estatus de activo en la plantilla de jubilados y pensionados** del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo tanto, el periodo a considerar para el pago de la pensión a razón de 40 salarios vigentes en el estado de Morelos, es del **veinticinco de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés**.

En consecuencia, deberá pagarse la diferencia por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] correspondiente al periodo antes mencionado como se desglosa del siguiente recuadro:

<p>AÑO 2023</p> <p>Salario Mínimo</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>Pensión mensual a razón de 40 Salarios Mínimos, y pensión diaria.</p>	<p>Pago de pensión a razón de [REDACTED] de último salario.</p>	<p>Diferencia de pago de pensión de 5 días de [REDACTED] y de los meses de [REDACTED] 2023.</p> <p>[REDACTED]: [REDACTED]</p>
---	--	---	---



	██████████ = ██████████ = ██████████ =	██████████	██████████ = ██████████ =
	Diaria: ██████████		Total: ██████████

Pues de las constancias no se advierte que se haya dado cumplimiento, a la medida cautelar impuesta por la Sala del conocimiento, de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, en la que se determinó que se homologara la pensión al monto de 40 salarios mínimos.

En el entendido de que, la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos**, deberá efectuar el incremento correspondiente al pago de la pensión en el año que transcurre tomando como base la pensión de dos mil veintitrés a razón de cuarenta salarios mínimos, es decir a razón de ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en términos de lo establecido en el artículo 66 de la **LSERCIVILEM** en su segundo párrafo, mismo que a la letra dice:

Artículo *66.- ...

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Por lo tanto, si la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos**, no ha realizado el incremento correspondiente, deberá efectuar el pago de las diferencias que en derecho procedan.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

La pretensión identificada con el inciso **D)**, consistente en el pago de aguinaldo del año dos mil veintitrés, tomando como base la pensión a razón de 40 salarios mínimos, esta es **procedente**, como se explica a continuación:

El pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el artículo 42 de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.**

Ahora bien, el artículo 66 tercer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que el aguinaldo forma parte de la pensión, como se advierte a continuación:

Artículo *66.-

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

En consecuencia, es procedente el pago proporcional de aguinaldo de la actora, como pensionada del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el periodo del [REDACTED] al [REDACTED].

Ahora bien, para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica la pensión diaria tomando como base los 40 salarios mínimos, cantidad que asciende a [REDACTED] de manera mensual, por lo que la pensión diaria es de [REDACTED].



[REDACTED] por [REDACTED] que equivalen a 125 días (periodo de inicio condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo), cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Aguinaldo 2023 ([REDACTED] días).		
[REDACTED]	X	[REDACTED] X [REDACTED]

Por lo que la autoridad demandada, en ejecución de sentencia, deberá acreditar el monto de la cantidad pagada, por concepto de aguinaldo del año dos mil veintitrés en su carácter de pensionada, a fin de que se determine la cantidad restante por este concepto.

Y en caso de que no haya sido pagado, deberá efectuar el pago completo y correcto tomando como base la pensión a razón de 40 salarios mínimos como se determinó en el recuadro que antecede.

En el entendido de que, el tiempo que estuvo como personal en activo, el aguinaldo proporcional, debió de haberse pagado conforme al sueldo del que gozaba en tal carácter.

Por cuanto al inciso **E)**, en la que la actora solicita el pago de daños y perjuicios, en términos del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

Esta es improcedente, porque, para que proceda la indemnización solicitada por la **parte actora**, es presupuesto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

procesal que la **autoridad demandada** incurra en falta grave, debiéndose actualizar para ello, las dos fracciones (I y II) del artículo 9 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, mismo que a la letra versa.

Artículo 9. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal no habrá lugar a la condena en costas. Cada una de las partes cubrirá los gastos que hubiese erogado.

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano **cometa falta grave al dictar la resolución impugnada** y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.

...

Habrá falta grave cuando:

I. **Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia, y**

II. **Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad.** Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

Sin embargo, en el presente asunto, **no se acredita la existencia de la falta grave**, pues para que esta se presente, es necesario que ambas fracciones del artículo precitado, se actualicen, no obstante, en el acto impugnado, consistente en el Acuerdo [REDACTED] no se advierte que carezca de fundamentación o motivación, sino que se aplicó la fracción II del artículo 58 de la **LSERCIVILEM**, sin embargo no existe ausencia de fundamentación ni de motivación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad actuando en Pleno, tampoco advierte que el acto impugnado se haya emitido de manera contraria a alguna jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Por lo tanto, es improcedente dicha pretensión.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** del ACUERDO [REDACTED] por el cual se concede pensión por [REDACTED] a la C. [REDACTED] publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" con fecha [REDACTED]

9.2 En consecuencia, la autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos**, deberá:

- 1.- Dejar sin efectos el Acuerdo de Pensión por Jubilación [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de fecha [REDACTED]
- 2.- Emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue la pensión por [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED] a razón de 40 veces el salario mínimo general que se encontraba vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés.
- 3.- Deberá pagarse la diferencia de la pensión, por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] correspondiente al periodo del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4.- Deberá efectuar el incremento correspondiente al pago de la pensión en el año 2024, en términos de lo disertado en el Título que antecede.

5.- Deberá efectuar el pago de aguinaldo proporcional en términos de lo disertado en el Título que antecede.

Así mismo, la autoridad demandada **Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, deberá:

1.- Dejar sin efectos a publicación del Acuerdo de Pensión por [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] a.

2.- Una vez que se emita el nuevo acuerdo de Pensión, deberá realizar la publicación del Acuerdo que se emita en cumplimiento a la presente sentencia.

9.3 Término para cumplimiento

Se concede al H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibida que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo



dispuesto por los artículos 90²⁹ y 91³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM.**

Cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, que se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³¹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones

²⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³¹ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara la **ilegalidad** y, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en el Acuerdo de Pensión por Jubilación [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de [REDACTED] [REDACTED].

TERCERO. En consecuencia, el H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que se otorgue la pensión por [REDACTED] a la ciudadana [REDACTED], a razón de 40 veces el salario mínimo general que se encontraba vigente en la entidad en el año dos mil veintitrés.

CUARTO. Se **condena** a la autoridad demandada H. **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos**, a efectuar los pagos y dar cumplimiento a la presente sentencia, en los términos precisados en los Títulos 8 y 9 de la presente

sentencia.

QUINTO. La autoridad demandada **Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, deberá dejar sin efectos la publicación del Acuerdo de Pensión por [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la ciudadana [REDACTED].

SEXTO. Una vez que el H. **Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos** emita el nuevo acuerdo de Pensión, el **Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"** deberá realizar la publicación del Acuerdo que se emita en cumplimiento a la presente sentencia.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

10.- NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de

Instrucción³²; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción³³; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos, habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas³⁴ y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

³² En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

³³ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

³⁴ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* aprobado en la Sesión Ordinaria número sesenta de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-195/2023

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR

SECRETARIO DE ACUERDOS, HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5ªSERA/JDN-195/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y/O. Misma que es aprobada en Pleno de fecha doce de junio del dos mil veinticuatro. **CONSTE**

YEG.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.